

institucion divina, ha recibido modificaciones en su ejercicio por la creacion de autoridades intermedias entre los obispos y el Primado. La creacion de estas autoridades ha tenido por objeto el pronto y buen despacho de los negocios eclesiásticos y la inmediata sujecion de cierto territorio á cada una de ellas, limitándose el ejercicio de la jurisdiccion episcopal á ciertos y determinados lugares, y dejando á sus inmediatos superiores la facultad de decir y resolver acerca de los negocios del territorio. De este innegable principio se deduce legitimamente, que sin disminuirse en manera alguna las atribuciones del Primado en cuanto á la base segunda que hemos sentado en el número 2, el derecho de apelaciones, entendido en la forma judicial y contenciosa, puede concebirse como no inherente al Primado, y sí como emanado de la organizacion administrativa establecida para llevar á efecto el principio de gobierno en la Iglesia, y de las leyes dadas para el ejercicio de su potestad judicial; y en este último concepto puede sostenerse como establecido por los cánones y ampliado despues por circunstancias especiales, y por la admision de ciertas doctrinas que lo elevaron á un grado mayor de estension de la que al principio tuviera. Así pueden muy bien conciliarse las distintas opiniones acerca del origen del derecho de apelaciones, sin disminuir los derechos del Primado, y sin incurrir en ninguno de los extremos de los sostenedores de aquellas (1). La esposicion de la disciplina

(1) Para la inteligencia de esta teoría téngase presente que los defensores del derecho de apelaciones como inherente al Primado están divididos, reconociéndolo unos como derecho primacial en causas de fé, y no en las de disciplina; no admitiéndolo otros en uno ni en otro sentido, y aun restringiéndolo algunos á las solas causas de los Obispos.